

Hermosillo, Sonora, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1052/2021**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por -----, en contra de la **COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El diez de diciembre de dos mil veinte, -----, presentó ante la oficialía de partes de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda contencioso administrativa en contra de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la **COMISIÓN DE HONO, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**, al resolver el recurso de inconformidad identificado con el número 22/2020.

2.- Por auto de catorce de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, acordó turnar la demanda interpuesta por -----, a la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la referida Sala Especializada.

3.- Por auto de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se previno a la parte actora al omitir en el escrito de demanda: a) Señalar el nombre y domicilio de los terceros interesados; b) manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, así como y c) ofrecer de pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez.

4.- Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la parte actora cumplió con la prevención que le fue impuesta, por lo que, mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia, tuvo por admitida la demanda, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la **COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**, presentó escrito de contestación de demanda, misma que le fue admitida mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la referida Sala Especializada.

6.- El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

7.- Por auto de uno de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar, que al tratarse de un asunto promovido por persona que acredita haber tenido el carácter miembro de seguridad pública, en contra de una determinación efectuada por una autoridad en que se le revoca el grado de Suboficial; es el Tribunal de Justicia Administrativa el que debe conocerlo, ya que a pesar de los matices laborales que pudieran advertirse, la relación jurídica entre el Estado y elemento policiaco es de naturaleza eminentemente administrativa, en esencia, debido al plano de autoridad del primero de los mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 200322

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 24/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43

Tipo: Jurisprudencia

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.*

II.- Fijación del acto impugnado y pretensión procesal de la parte actora: El acto impugnado por la parte actora es la resolución dictada el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en donde se resolvió el recurso de inconformidad número RI3-I/2020 dentro del expediente administrativo número 22/2020 del índice de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora, la que a su vez resolvió la diversa resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinte, dentro del citado procedimiento y en

la cual se determinó confirmar la revocación del grado de Suboficial, que a la parte actora previamente se le había otorgado, asignándole el grado jerárquico de Policía Tercero.

Así las cosas, se tiene que el actor reclama la nulidad de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora, y en consecuencia, reclama se deje sin efectos la resolución impugnada mediante la cual la autoridad demandada resolvió revocar el grado de Suboficial que le había sido otorgado a la actora mediante el acuerdo número 2, del acta número dieciocho, de dos de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora.

III.- Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que, el actor fue notificado de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante cedula de notificación personal por comparecencia, el día veinte de noviembre de dos mil veinte; siendo que la demanda de nulidad fue presentada en este Tribunal el diez de diciembre de dos mil veinte, es decir, trece días hábiles posteriores a la fecha en que el actor aseverara tener conocimiento del acto impugnado, ello aunado al contenido de la notificación referida en este apartado.

Lo anterior en virtud de que, bajo este entendido, dicha notificación surtió efectos el siguientes veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y comenzó a correr el siguiente veinticuatro de mismo mes y año, feneciendo dicho plazo el día quince de diciembre de dos mil veinte; computo en el cual mediaron los días 21, 22, 28 y 29 de noviembre, así como los días 5 y 6 de diciembre, todos del mismo año, y correspondientes a días inhábiles (sábados y domingos); lo anterior, en términos del

artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- Procedencia del juicio: La vía elegida por la actora es la correcta ya que, tomando como base los actos aquí impugnados, se puede advertir de manera fehaciente que fueron emitidos por una autoridad perteneciente a la administración pública municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, lo que hace procedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a los artículos 13, fracción I, 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como el diverso 67 Bis de la Constitución Política del Estado.

Numerales antes señalados, de los que se advierte que la finalidad del juicio contencioso administrativo, es dirimir las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades, cuando estas dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que aquellos le atribuyen, por lo que, en el caso se actualiza dicha hipótesis al configurarse las autoridades demandadas en emisoras de los actos impugnados que se vienen controvertiendo.

Asimismo, la litis en el presente asunto se traba entre los argumentos expuestos por la actora, las defensas y excepciones planteadas por la autoridad demandada a través de su respectivo escrito de contestación; todo lo cual será estudiado en estricto derecho, debido a que la ley no prevé, en esta instancia, la suplencia de la que falta a su favor; sin perjuicio de que esta Sala Especializada, atendiendo a la causa de pedir de la actora, se encuentre en posibilidades de pronunciarse en consecuencia y sin que ello implique el perfeccionamiento de los motivos de inconformidad expuestos; pudiendo lo anterior derivarse y deducirse del contenido del escrito inicial de demanda, donde se exprese un hecho y un razonamiento en los que se infiera el argumento de ilegalidad; pero sin apartarse del análisis estricto que debe atender el Tribunal al momento

de pronunciarse sobre el asunto en cuestión; siendo aplicables al caso las siguientes tesis emitidas por la justicia federal, y por lo tanto, obligatorias por constituir jurisprudencia:

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2019025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115

Tipo: Jurisprudencia

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado *causa petendi*, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el *petitum*. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa *petendi* debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el *petitum* de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 191384

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 68/2000

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XII, Agosto de 2000, página 38*

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

Asimismo, se tiene que el juicio de nulidad, de mérito como ya fue señalado en el considerativo anterior, fue interpuesto con oportunidad, siendo que se parte de la base de que la resolución que se impugna es la de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte; ello con independencia de la existencia de antecedentes previos a ese acto particular, como lo son la diversa resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinte o las correspondiente al diverso expediente 22/2020 del índice de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora. Esto resulta así, en virtud de que, como se desprende del sumario de la presente causa,

mediante juicio de amparo 529/2019 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, se resolvió respecto del diverso juicio de amparo indirecto 159/2019-V del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, el cual ordenó a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora, para que dejará sin efecto todo lo actuado dentro del expediente administrativo de revocación de grado identificado con el número 57/2019, únicamente respecto a -----
-----, señalándose que debía reponerse el procedimiento con libertad de jurisdicción para determinar si debía o no, iniciarse el procedimiento de revocación de grado; lo cual conllevó que la autoridad demandada iniciara dicho procedimiento bajo un nuevo procedimiento al que se le asignó el expediente 22/2020, del cual se desprende el acto impugnado por el actor, y por tanto es a partir de la citada resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que debe tomarse en cuenta para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda para efectos del presente juicio administrativo, así como para analizar diversas cuestiones que serán estudiadas más adelante, como la normatividad aplicable, los razonamientos jurídicos y los fundamentos de derecho que conforman dicho fallo.

Por otra parte, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que, es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado; ello aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

Registro digital: 178665

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Abril de 2005, página 576

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En este sentido, de análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que, que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

V.- Defensas y excepciones: Respecto al análisis de este rubro en virtud de que en la causa de hicieron valer defensas y excepciones en contestación de la demanda que la autoridad demandada formuló.

En ese sentido, se tiene que la demandada hizo valer diferentes rubros relativos a conceptos de nulidad de invalidez, así como las defensas y excepciones denominadas “SINE ACTIONE AGIS” e “IMPROCEDENCIA E INSUFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS”.

En ese sentido, los conceptos de anulación e invalidez hechos valer en la especie así como las defensas y excepciones precisadas, serán analizadas en el siguiente considerativo, en virtud de no requerir un pronunciamiento especial o preferencial, así como por el hecho de tener íntima relación con el estudio de fondo del presente asunto pues se trata de un estudio pormenorizado que necesariamente conlleva a la calificación de los conceptos de impugnación, así como a la valoración de los hechos, y la adminiculación de estos con los razonamientos lógico-jurídicos a que haya lugar.

VI.- Conceptos de nulidad e invalidez: Del análisis de las constancias que integran el sumario del expediente en cuestión, se advierte que la parte actora invoca diversos conceptos de nulidad e invalidez los cuales se procede a examinar en el orden que fueron planteados.

Respecto del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora se califica de **infundado**. Se explica:

En esencia la parte actora estima procedente la excepción por prescripción, en virtud de que considera que la responsable se demoró en exceso para iniciar el procedimiento administrativo en su contra, pues aduce que el superior jerárquico tuvo conocimiento de la que describe como supuesta irregularidad desde el año (2017) en el que le fue otorgado su grado jerárquico de “Suboficial”, siendo que el procedimiento originalmente impulsado (bajo número de expediente 57/2019) fue hecho del conocimiento del actor, a su dicho, el trece de marzo de dos mil diecinueve, por lo que señala, habían transcurrido más de sesenta días naturales, que es el plazo contemplado en el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora, de oficio, o a solicitud de parte, de inicio al procedimiento administrativo.

En torno de esta alegación, el actor considera como aplicables, además del fundamento citado en líneas que anteceden, los diversos artículos 101 y 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

No le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de conformidad con el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares.

En esa tesitura, es importante resaltar que al tratarse de un asunto promovido por un miembro de seguridad pública (policía), en contra de una determinación efectuada por una autoridad municipal que le revoca su grado jerárquico, es este Tribunal de Justicia Administrativa el que debe conocerlo, ya que a pesar de los matices laborales que pudieran advertirse, la relación jurídica entre el Estado y el elemento policiaco es de

naturaleza eminentemente administrativa, en esencia por el plano de autoridad del primero de los mencionados. En este sentido sirve de apoyo la tesis previamente citada de rubro **POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA**, por lo que en consideración a lo antes expuesto y con fundamento adicional en los artículos 13, fracción I y 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene que no resulta procedente aplicar la legislación relativa al servicio civil.

El ordenamiento mencionado en último término contempla lo siguiente en sus artículos 1 y 2:

ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

Por lo que de un análisis de dicha legislación, no se encuadra o aplica a la relación de naturaleza administrativa entre policías y el gobierno del municipio en este caso particular, lo anterior aunado a que el término y concepto de prescripción al que alude especialmente el artículo 102, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil, opera respecto de los trabajadores burocráticos, por lo que no puede extenderse dicha aplicabilidad a la distinta naturaleza del nombramiento de policía de la actora. Tan así que los sendos nombramientos que le fueron otorgados, se encuentran fundados en legislaciones distintas a la Ley del Servicio Civil.

Robustece lo anteriormente señalado, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la justicia federal:

Registro digital: 196684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XX.1o.39 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 780

Tipo: Aislada

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto que en principio debe equipararse a una relación laboral la existente entre el Estado y sus empleados, también lo es que esa equiparación no comprende en general a los servidores públicos, en virtud de que la fracción XIII, apartado B del artículo 123, en relación con los diversos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción V, todos de la Constitución Federal, excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y, por tanto, no puede resolverse el asunto conforme a lo establecido por el artículo 6o., fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, pues por la exclusión contemplada en los preceptos constitucionales y la ley estatal antes citados, la relación que guarda el quejoso en su carácter de policía auxiliar del Estado, con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa y no laboral, y como tal, se rige por la Ley de Justicia Administrativa de Chiapas.

Aunado a lo anterior, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora no prevé los supuestos o las figuras jurídicas de preclusión o prescripción, respecto de la facultad de la autoridad competente, en este caso la Comisión, para iniciar el procedimiento relativo una vez que transcurran los sesenta días naturales señalados por el ordenamiento en cita, ello aunado a que no se explicita o se hace referencia a que exista una consecuencia que el procedimiento no dé inicio en el plazo señalado.

Por otro lado, en relación al concepto de nulidad e invalidez marcado como **tercero** en el escrito inicial de demanda, se tiene que se considera **fundado**, por lo que se colman las pretensiones del actor. Lo anterior mediante las siguientes consideraciones:

En esencia, el actor se duele de que, en el procedimiento iniciado en su contra, relativo al expediente 22/2020 del índice de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora; no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación por lo que es violatorio de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Al respecto, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, en la documental CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR COMPARECENCIA, la cual obra en el sumario de la presente causa, se advierte que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora, a través de su Secretario de Acuerdo y Proyectos, -entre otras cuestiones- corrió traslado al actor de diversas documentales consistentes en: 1.- Oficio número PM-0138/02/2018 de fecha 13 de febrero de 2018; 2.- Acta número Dieciocho firmada por los integrantes de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora; 3.- Oficio número 009/CHJP/2017 de 14 de febrero de 2017; 4.- Acta número Treinta y Dos firmada por los integrantes de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora; 5.- Oficios números 034/CHJP/2018, 036/CHJP/2018, 037/CHJP/2018 y 038/CHJP/2018, todos de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; 6.- Oficio número RH/0565/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho; 7.- Acta número Seis de doce de marzo de dos mil diecinueve firmada por la mayoría de los integrantes de la multicitada Comisión; 8.- Oficio número 448/2020-V emitido por el Juzgado Quinto De Distrito en el Estado de Sonora; 9.- Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte; 10.- Acta número Veintitrés 11.- Oficio número 637/2019-V de tres de marzo de dos mil veinte; y 12.- Acuerdos de tres de marzo de dos mil veinte y trece de marzo de esa anualidad; sin que se advierta del contenido de dicha diligencia que se haya informado debidamente de los hechos y los motivos que sustentaron la instauración del procedimiento

administrativo 22/2020 mediante el cual se determinó la revocación de grado.

En ese sentido, la autoridad debe señalar con toda precisión la causa o los requisitos de permanencia o promoción que considere no haya sido observado o cumplido por el servidor público, para lo cual debe comunicar con toda precisión las conductas que fueron desplegadas, así como encuadrar dichas consideraciones fácticas a los supuestos jurídicos específicos a que haya lugar.

Bajo esta óptica, y no obstante que en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se estimaron diversas razones para revocar el grado de la actora, lo anterior debió citarse en el auto de inicio del procedimiento, así como en la notificación correspondiente, para que con ello se respetara plenamente la garantía de audiencia y que el infractor (actor) estuviese en posibilidad de desplegar adecuadamente su defensa, proporcionándole todos los datos necesarios para que al momento de su comparecencia a la audiencia respectiva contara con los elementos necesarios para exponer los argumentos y razonamientos que conviniera a sus interés y en consecuencia aportar los medios de prueba para sustentar su postura.

Asimismo, el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, establece que:

ARTICULO 174.-...

*El presidente de la Comisión convocará a audiencia a los miembros de ésta y notificará al presunto infractor, con una anticipación de cuando menos tres días hábiles previos a la audiencia, **haciéndole saber a éste último, en el acto de notificación, la infracción que se le imputa y los elementos en que ésta se sustenta, el lugar, el día, y la hora en que tendrá verificativa la audiencia, así como el derecho que le asiste para ofrecer en el desahogo de dicha audiencia, pruebas y formular alegatos por sí o asistido de su defensor, quien podrá ser miembro o no de la Institución Policial. La audiencia se celebrará en un plazo no menor de cinco, ni mayor de veinte días naturales posteriores al inicio del procedimiento.***

...

Ahora bien, el acto de notificación ya citado, y de denominación CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR COMPARECENCIA de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se insiste no se advierte que lo prescrito por la porción normativa antes aludida haya sido observada, por lo que, no se cumplió con la formalidad debida en ese respecto.

Todavía más, y en esa tesitura, no pasa desapercibido, que la actora insiste en que el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, fue una circunstancia previamente advertida y resuelta mediante el amparo en revisión 535/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el cual, a su vez, revocó la resolución del Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora, dictada en el amparo indirecto 159/2019-VII.

En efecto, dicha resolución se considera, acorde a la justicia federal, como un hecho notorio, por lo que, atendiendo a su contenido, se advierte que el sentido coincidente, la autoridad jurisdiccional federal resolvió sobre lo fundado de los conceptos de violación esgrimidos por el hoy actor.

Sustenta lo anteriormente señalado el siguiente criterio emitido por la justicia federal:

Registro digital: 2009054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2187*

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE

EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

No obsta a lo anteriormente señalado, puntualizar que, además de las violaciones antes expuestas, por otra parte, se advierte que la resolución combatida no adminicula las probanzas mencionadas en autos del expediente administrativo

22/2020 del índice de la autoridad demandada, además de no precisar claramente el valor y alcance probatorio de las mismas; esto respecto del acto impugnado (resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que resolvió el recurso de inconformidad en contra de la diversa resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinte).

Asimismo, la resolución que originó la que hoy se impugna, a lo sumo contiene una expresión por parte de la autoridad en la que manifiesta que procede a realizar una valoración libre y lógica de las pruebas, lo que en todo caso se traduce en una apreciación subjetiva sin un fondo de razonamiento lógico-jurídico, lo cual se evidencia en diversas porciones de la última resolución mencionada. Por ejemplo:

... Ahora bien de los medios de prueba listados en el párrafo anterior, y valorados de manera libre y lógica, conforme lo dispone el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, y las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de señalarse que en cuanto a la relación de los hechos narrados por medio de las pruebas aportadas, así como las declaraciones rendidas...

... con lo cual se proporcionó los elementos suficientes para crear una convicción en los integrante (sic) de la Comisión, de que en definitiva existen circunstancias para hacer efectiva la revocación del grado que se le había otorgado, pues de los hechos referidos y narrados dentro de la audiencia en mención y en las etapas correspondientes ha quedado demostrado que se incumplió en lo específica en el artículo 143, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, en cuanto a que el grado que le fue otorgado debió haber sido el "inmediato superior", el cual debió ser el de Policía Primero y no el de Suboficial...

Atendiendo a las transcripciones hechas valer, se observan sendas irregularidades respecto del análisis de las probanzas aportadas e integradas al procedimiento pues no se estableció el valor y alcance probatorio que les fue concedido, así como la relación entre las mismas y el resto de las consideraciones fácticas respecto de la revocación de grado de la actora.

Sobre esto último, resulta aplicable el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 210315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 145 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385

Tipo: Aislada

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su

oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto se tiene que además desde el acuerdo de inicio del procedimiento deben valorarse las pruebas para determinar si existe probable responsabilidad administrativa; ello con el fin de garantizar de manera pronta y efectiva la posibilidad de defensa para el servidor público.

Sobre lo anterior, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

Registro digital: 2009418

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (IV Región) 1o. J/10 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1732

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, se advierte que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de dicha corporación debe resolver si ha lugar a iniciar el procedimiento contra sus integrantes, con base en el análisis de las pruebas ofrecidas por la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, que le permitirá determinar, presuntamente, si aquéllos incumplieron los requisitos de permanencia o incurrieron en alguna infracción al régimen disciplinario que amerite su separación del cargo, ya que si considera que no se acredita alguna de esas hipótesis, deberá devolver el expediente a la unidad remitente. En estas condiciones, la valoración de las pruebas desde el momento en que se ofrecen encuentra su justificación en la naturaleza del procedimiento, ya que el mecanismo de control y evaluación del desempeño de los

agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, puede conducir a su separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Además, en estos casos, aun cuando obtengan resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos y el Estado se limitará a pagarles la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, las pruebas referidas deben valorarse desde el dictado del acuerdo de inicio y no hasta el de la resolución definitiva, porque, de ese modo, el servidor público se encontrará en posibilidad de preparar su defensa.

Registro digital: 2009268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXVII.3o.14 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2298

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales pueden ser removidos de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, en cuyo caso no podrán ser reinstalados aunque demuestren a través de algún medio de defensa que su separación fue injustificada, ya que en este supuesto sólo podrán recibir una indemnización y las prestaciones a las que tengan derecho. Por su parte, conforme a los artículos 92, 97, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 140, 144 y 145 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito; 268 y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal, y 70, 110, 111, 112, 117, 119, 125, 130, 140 y 141 de los Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la remoción de

un elemento policial de la mencionada secretaría se encuentra sujeta a un procedimiento de separación instruido por la comisión aludida, previa investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos. Así, específicamente los artículos 110 de los lineamientos, 106 del reglamento interior y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera referidos establecen, respectivamente, lo siguiente: i. El expediente de investigación consignado por la Dirección de Asuntos Internos deberá contener "pruebas suficientes que hagan probable la responsabilidad administrativa" del elemento policial; ii. Concluida la audiencia de investigación, dicha dirección debe emitir una resolución en la que determine si está acreditada la probable responsabilidad administrativa del acusado, en cuyo caso, remitirá el expediente a la comisión, a efecto de que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario; y, iii. Si el expediente carece de los "medios de prueba necesarios" o incumple "los requisitos para el inicio del procedimiento", la comisión no admitirá el asunto, sino que requerirá al órgano acusador para que subsane la falta dentro del plazo de quince días hábiles. De la interpretación sistemática de estos preceptos, se colige que uno de los requisitos indispensables para iniciar el procedimiento administrativo de separación consiste en que el expediente de investigación contenga pruebas bastantes para demostrar la probable responsabilidad administrativa del acusado, de modo que sin esta condición el órgano acusador deberá abstenerse de consignar el asunto y el resolutor no deberá dar curso al procedimiento sancionador. En consecuencia, en el acuerdo de inicio del procedimiento referido debe analizarse si las pruebas del expediente de investigación acreditan la probable responsabilidad administrativa del policía (sin perjuicio de que esta determinación preliminar pueda variar en la resolución final, en la que se dilucidará si está acreditada la plena responsabilidad) y, en su caso, fundar y motivar la conclusión. Esta formalidad cobra especial relevancia al considerar la gravedad de ese acuerdo inicial, pues de adquirir firmeza, abriría la posibilidad de que el acusado quede separado irremediabilmente de su cargo, aunque su remoción haya sido injustificada. De ahí la importancia de que el órgano administrativo resolutor pondere el mérito probatorio de la acusación para decidir si debe iniciarse el procedimiento, pues esto impide que dicha determinación recaiga en el criterio parcial del acusador y permite que esa cuestión pueda ser dilucidada en el amparo indirecto que, en su caso, se promueva contra el acuerdo inicial. Cabe destacar que la interpretación aquí adoptada armoniza con los derechos fundamentales de audiencia y defensa adecuada, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y, en esta medida, redundante en una mayor protección de los derechos fundamentales del gobernado, de acuerdo con el principio hermenéutico pro personae establecido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la propia Carta Magna. Máxime que la separación del

servicio policial es parte del derecho administrativo sancionador, el cual tiene una inclinación particularmente garantista (a semejanza del derecho penal), por lo que las formalidades de su procedimiento deben interpretarse y aplicarse como elementos útiles y eficaces para la defensa del gobernado frente a una eventual agresión del poder estatal.

En esa línea de pensamiento, en efecto se contraviene a lo dispuesto por el artículo 90, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que efectivamente, tanto la resolución combatida e incluso la que le antecedió no observan lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, toda vez que la normatividad aplicable al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas debe realizarse de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que la autoridad demandada hizo una mención genérica y aislada de dicho ordenamiento sin establecerse los fundamentos aplicables para la correcta valoración de las pruebas.

Por otra parte, se advierte que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora; al momento de emitir la resolución administrativa de veintitrés de octubre de dos mil veinte y confirmar ésta última mediante la diversa de diecisiete de noviembre de dos mil veinte; no observó lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el cual señala que la resolución que se emita en el procedimiento substanciado ante dicha Comisión, deberá tomar en cuenta la antigüedad en el grado, eficiencia en el servicio, créditos acumulados y examen de promoción; ello con el fin de determinar si existe o no sanción a imponerse. En este sentido, de una lectura a la aludida resolución administrativa, se observa que ni en el apartado CONSIDERANDO, RESULTANDO o en los PUNTOS RESOLUTIVOS de ambas resoluciones (la que se impugna y la que antecede), se abordó lo concerniente a los puntos señalados; los cuales no pueden escapar al estudio de fondo,

con independencia del sentido de la resolución, pues dichos elementos devienen imprescindibles, por propio mandato de ley, para la emisión del fallo respectivo, amén de que la ley aplicable textualmente manifiesta que éstos son de estudio imperativo, por lo que no puede soslayarse su omisión, toda vez que, afectaría derechos humanos de la actora.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora, dentro del expediente administrativo 67/2020; ello para efectos de que se nulifique la determinación consistente en la revocación del grado de Suboficial y la asignación del grado de policía segundo de -----, por lo tanto, se dejen intocados dichos nombramientos, los cuales previamente le habían sido reconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal es competente, para conocer y resolver el presente juicio, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara la nulidad de la resolución administrativa de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora, dentro del expediente administrativo número 67/2020; para efectos de que se nulifique la determinación consistente en la revocación del grado de Suboficial y la asignación de policía segundo de -----, por lo tanto, se dejen intocados dichos nombramientos, los cuales previamente le habían sido reconocidos. Lo anterior por las razones expuestas en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.

COPIA